



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-217/2025**

**PARTE ACTORA: GROVER  
FRANCO ALONSO Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORA: EDDA  
CARMONA ARREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Grover Franco Alonso, Ángel Cruz Sánchez, Mateo García Blas y Hermenegildo García Martínez, ostentándose como ciudadanos indígenas de la localidad y agencia de policía de Cuajinicuil o San José Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/76/2024, que confirmó la convocatoria y la celebración de elección de autoridades

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

auxiliares de la referida agencia de policía para el periodo 2025-2027.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	28
R E S U E L V E.....	38

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia reclamada, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la parte actora relacionados con supuestas ilegalidades acontecidas en la convocatoria y la celebración de la elección de autoridades auxiliares de la referida agencia de policía para el periodo 2025-2027.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-217/2025

1. **Asamblea de elección 2022.** El trece de febrero de dos mil veintidós, mediante asamblea se llevó a cabo la elección para elegir autoridades en la agencia de policía de Cuajinicuil o San José Cuajinicuil<sup>2</sup>, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, en la que resultó electo Neptaly Leyva Pérez como agente de policía, así como demás integrantes para fungir en el periodo 2022-2024.
2. **Aprobación del estatuto comunitario.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la comunidad de Cuajinicuil aprobó mediante Asamblea General Comunitaria el documento denominado “Estatuto Comunitario” de la Agencia de Policía y nombró a los integrantes del Consejo Comunitario.
3. **Emisión de la convocatoria.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el agente de policía y Consejo Comunitario de Cuajinicuil o San José Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección del titular de la agencia para el periodo 2025-2027.
4. **Primera demanda local.** Inconformes con lo anterior, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que, a su decir, las personas que emitieron la convocatoria no se encontraban legitimadas conforme a sus usos y costumbres y alegaron además un cambio a su Sistema Normativo Interno para la elección de sus

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se podrá citar como agencia de policía.

autoridades. Dicho juicio se integró en el TEEO con la clave de expediente JDCI/76/2024.

**5. Radicación y requerimientos.** En su oportunidad, la magistrada instructora del TEEO emitió la radicación en el juicio precisado y requirió a las autoridades responsables en dicha instancia para que cumplieran con el trámite de ley, establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

**6. Asamblea de elección 2024.** Mediante asamblea celebrada el quince de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la elección para elegir autoridades en la citada agencia de policía, en la que resultó electo Jesús Fredy Díaz García como agente de policía, así como demás integrantes para fungir en el periodo 2025-2027.

**7. Sentencia impugnada.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el Tribunal local emitió la sentencia recaída al juicio JDCI/76/2024 y determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y la celebración de elección de autoridades auxiliares de la referida agencia de policía para el periodo 2025-2027.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Presentación.** El cuatro de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo determinación en otro sentido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-217/2025

9. **Recepción y turno.** El trece de marzo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-217/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de autoridades auxiliares de una agencia de policía de la referida entidad federativa y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

**12.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

**15. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna tomando en cuenta que la resolución impugnada se notificó a la parte promovente el veintisiete de febrero<sup>6</sup>, de modo que el plazo para promover el juicio transcurrió del veintiocho de febrero

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Tal y como consta en la cédula y razón de notificación por correo electrónico visibles a fojas 319 y 320 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-217/2025

al cinco de marzo, sin que en el cómputo deban considerarse los días uno y dos de marzo, al ser sábado y domingo, respectivamente.

16. Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de marzo, es evidente su oportunidad.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

18. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizaron en su carácter de ciudadanos indígenas por propio derecho y de la localidad y agencia de policía Cuajinicuil o San José Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

19. Por su parte, tienen interés jurídico, en tanto que consideran que la decisión del Tribunal local modificó y vulneró el método de elección de las autoridades municipales de su comunidad indígena.<sup>7</sup>

20. **Definitividad.** Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de

---

<sup>7</sup> Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.<sup>8</sup>

**TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología**

**21.** La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia y que la elección de autoridades municipales de la comunidad indígena y agencia de policía de Cuajinicuil o San José Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, se celebre con base en su sistema normativo interno.

**22.** Para sustentar su pretensión, hacen valer los agravios siguientes:

**a) Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**

**23.** La parte actora refiere que la sentencia del TEEO carece de una perspectiva intercultural, ya que, si bien es cierto, refirió haber caracterizado el conflicto como intercomunitario, lo cierto es, que lo hizo sin haber analizado exhaustivamente los agravios hechos valer.

**24.** Asimismo, señala que, el Tribunal local indebidamente otorgó valor probatorio pleno a una documental exhibida por la responsable en la que consta una supuesta asamblea realizada el 20 de octubre de 2023, en la que se dice que se modificó el estatuto interno de la localidad.

---

<sup>8</sup> Artículos 25 y 103, apartado 3, de la Ley de Medios local.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-217/2025**

**25.** Además, aduce que el Tribunal local no consideró que de las propias constancias que obran en autos y de los informes rendidos por el Ayuntamiento de Santa María Huatulco y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, ninguna de éstas dos instancias tenían conocimiento de tal modificación, lo que constituye una violación a sus derechos político-electorales, al haber modificado el estatuto interno de manera unilateral, sin que existiera una asamblea ex profeso para ello y con la debida convocatoria.

**26.** También, señala que el Tribunal local admitió que hubo una variación respecto a ciertas características de las elecciones realizadas en el año 2022 y 2024, en cuanto a las personas que convocan y que dirigen la asamblea, los nombres de los cargos a elegir, la fecha en la que se lleva a cabo la elección y término de esta, así como el número de asistentes. Tales cambios, en estima de la parte actora, son sustanciales y determinantes para el proceso de elección de su autoridad auxiliar.

**27.** Asimismo, la parte actora refiere que el TEEO otorgó valor probatorio pleno al acta en la que supuestamente participaron 71 asistentes y refirió que se trataba de una segunda asamblea; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la misma haya sido convocada por los medios acostumbrados, con amplia difusión dentro de la comunidad indígena.

**28.** Además, la parte actora refiere que el Tribunal local mencionó de manera inconsistente los antecedentes de la asamblea electiva realizada en 2022, y que, por una parte señaló que ésta se llevó a cabo con los asistentes sin que se verificara el quórum y, por el otro, refirió

que la que se efectuó en 2024 señaló que hubo una concurrencia de 71 ciudadanos que constituye más del 50% de los participantes en la asamblea; sin embargo, desde su óptica, dejó de considerar que conforme a los datos de la resolución impugnada, de los 235 habitantes, los ciudadanos activos son aproximadamente 160, tan es así, que en la elección de 2022 participaron 122 ciudadanas y ciudadanos y en la modificación a que hace referencia solamente 71, lo que genera incertidumbre, aunado a que el Tribunal local en la sentencia impugnada citó indistintamente como número de asistentes 71 y 74.

**b) Falta de legalidad de la convocatoria**

**29.** La parte actora señala que es facultad del Ayuntamiento la emisión de la convocatoria de elección de las autoridades municipales de la comunidad, considerando el método de elección de acuerdo con sus sistemas normativos internos y porque así lo estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 43 inciso A, fracción VI.

**30.** En ese sentido, la parte actora considera que el agente de policía en funciones y el denominado Consejo Comunitario de la comunidad indígena y referida agencia de policía no están legalmente facultados para la emisión de la convocatoria de elección de las autoridades municipales de la misma, ya que, dicha comunidad se rige bajo Sistemas Normativos Internos y en ella se han adoptado reglas específicas en su método de elección de sus autoridades municipales, bajo el libre derecho a la libre determinación para elegir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-217/2025

conforme a sus propias normas y prácticas democráticas a sus autoridades.

**31.** Al respecto, señala que, en el caso, el Consejo Ciudadano fue creado por un grupo minoritario de ciudadanos para fines muy distintos de los que se están adjudicando, por lo que no está reconocido plenamente en su comunidad y por lo que carece completamente de facultades para emitir una convocatoria.

**32.** Por lo expuesto, la parte actora señala que se debe dejar sin efectos la convocatoria emitida por el agente de policía y consejo comunitario de la comunidad indígena y agencia de policía de Cuajinicuil o San José Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

**c) Arbitraria e ilegal modificación al método de elección de las autoridades municipales**

**33.** La parte actora señala que el agente de policía y el denominado Consejo Comunitario emitieron una convocatoria en la que se observa la modificación al método de elección de las autoridades municipales de su comunidad indígena. Al respecto, menciona que tomando en consideración que el 20 de octubre de 2023 se analizaron y discutieron modificaciones sustanciales al Estatuto de la elección de su comunidad con una minoría de 71 ciudadanos, el Tribunal local debió de cerciorarse que en dicho acto se garantizaran los derechos político-electorales de todas las personas ciudadanas de la comunidad indígena, lo que no aconteció.

**34.** Por ello, afirma la actora que en ningún momento su comunidad, a través de la Asamblea con la asistencia de la mayoría o al menos el quórum legal para que sea válida, acordó la modificación de su método de elección o bien facultó al agente de policía y al denominado Consejo Comunitario para convocar e intervenir en la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2025-2027.

**35.** En ese sentido, refiere que debe declararse nula la convocatoria para la elección multicitada efectuada el 11 de diciembre de 2024, así como la designación de la persona que presuntamente resultó electa el 15 de diciembre del año pasado.

### **Metodología de estudio**

Por cuestión de método se estudiarán, de manera conjunta, los agravios **A** y **C**, al guardar relación con las ilegalidades que se hacen valer contra la modificación al método de elección de las autoridades municipales, y, posteriormente, se analizará el agravio marcado con la letra **B** relativo a la ilegalidad de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Comunitaria para celebrar la elección de Agente de policía y cabildo para el periodo 2025-2027.

Tal forma de proceder en modo alguno les genera un perjuicio a las partes, porque, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analicen la totalidad de sus argumentos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-217/2025**

**36.** Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

**37.** Previo al estudio de fondo, resulta pertinente referir las consideraciones del Tribunal local.

### **Consideraciones del TEEO**

**38.** Primeramente, refirió el contexto social y cultural de la agencia de policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, el cual por el principio de economía procesal no se transcribirá nuevamente en esta resolución. Posteriormente, el Tribunal local expuso los planteamientos de la hoy parte actora en dicha instancia, los cuales fueron los siguientes:

- Que la elección de las autoridades municipales de la Comunidad Indígena y Agencia de Policía de San José Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, se elige bajo sistemas normativos internos.
- Que, de acuerdo con su sistema normativo interno, es el ayuntamiento quien se encuentra facultado para emitir la Convocatoria de elección de sus autoridades y es mediante una Asamblea Electiva nombrada por su comunidad, donde se reciben las propuestas de los postulantes.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Que el doce de diciembre de dos mil veinticuatro tuvieron conocimiento de la convocatoria realizada de manera ilegal por el Agente de Policía y el denominado Consejo Comunitario de dicha agencia, advirtiéndole además que modificaron el método de elección de las autoridades municipales para el periodo 2025- 2027, por lo que bajo esa óptica solicitaron se dejara sin efectos la convocatoria emitida el once de diciembre de la pasada anualidad.
- Que el Consejo Ciudadano fue creado por un grupo minoritario de ciudadanos para fines distintos, por lo que no se encuentran reconocidos por su comunidad, careciendo por eso de facultades para emitir la multicitada convocatoria.
- Que de forma arbitraria e ilegal la responsable modificó el método de elección de las autoridades municipales de la comunidad indígena y agencia de policía, la cual goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, por lo que en ningún momento dicha comunidad a través de la Asamblea acordó la modificación de su método de elección, ni de facultar a la autoridad responsable para convocar e intervenir en su elección.
- Derivado del actuar arbitrario e ilegal del agente de policía y del Consejo Comunitario de Cuajinicuil, es que solicitan se declare la invalidez de la convocatoria, así como que el Agente de Policía y Consejo Comunitario se abstengan en la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-217/2025**

organización y seguimiento de la elección de autoridades municipales.

**39.** A continuación, el Tribunal local señaló el marco normativo relativo a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas; de la perspectiva intercultural; el principio de maximización de la autonomía; de la flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas; la asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena; elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno; el principio de certeza de las elección del sistema normativo interno.

**40.** Posterior a ello, el TEEO señaló las siguientes pruebas que obran en autos, las cuales estimó eran las más relevantes para el caso concreto.

- El acta de asamblea de la agencia de policía de trece de febrero de dos mil veintidós, a través de la cual resultó electo el cabildo de la Agencia de Policía para el periodo 2022-2024.
- Acta de Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, realizada con motivo de aprobar el estatuto comunitario.
- Acta de Asamblea Comunitaria celebrada en la agencia de policía de la comunidad indígena de Cuajinicuil, de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, realizada para celebrar la elección de Agente de policía y cabildo para el periodo 2025-2027.

41. Con dichas documentales el Tribunal local realizó un cuadro comparativo con las actas de elección de 2022; el acta de aprobación de Estatutos Comunitarios y el acta de elección de 2024, de lo que concluyó que hubo una variación respecto a ciertas características de las elecciones realizadas en el año dos mil veintidós y dos mil veinticuatro, en cuanto a quienes convocan y dirigen la asamblea, nombre de los cargos a elegir, fecha en la que se lleva a cabo la elección y término de la misma, así como el número de asistentes.

**Aprobación de los Estatutos Comunitarios de Cuajinicuil.**

42. El TEEO indicó que el veinte de octubre de dos mil veintitrés se realizó una asamblea general comunitaria en la cual fueron aprobados sus Estatutos Comunitarios de la comunidad referida, donde se establecieron las reglas para su elección y cambio a su sistema normativo interno.

43. Al respecto, el TEEO señaló que, conforme a la copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se desprendía que fue convocada por el Agente de Policía y la autoridad comunitaria y que se encontraron presentes 71 asistentes y por tratarse de la segunda convocatoria para asistir a dicha asamblea, la misma se hacía válida con las personas presentes existentes, ausentes y disidentes.

44. También, el Tribunal local precisó que, en dicha acta, se advertía que posterior a la declaración del quórum legal, se instaló la mesa de los debates con un secretario, y dos escrutadores, y se puso a consideración de la asamblea la redacción del borrador del estatuto





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-217/2025**

comunitario y las precisiones de este y que se realizó el nombramiento directo por parte de la ciudadanía respecto a los miembros del Consejo Comunitario, en el que a propuesta de la asamblea fueron electas diez personas. Asimismo, el TEEO indicó que se advertía que con la aprobación de dichos estatutos se modificó de manera sustancial la forma de elección de las personas que fungirían como representantes de la comunidad, como a continuación se observa:

<b>Particularidad</b>	<b>Método vigente en el 2022</b>	<b>Método conforme a los Estatutos 2023</b>
<b>Nombres de los cargos</b>	Agente de Policía Suplente Secretario Tesorero Primer Vocal/auxiliar Segundo Vocal/Auxiliar Tercer Vocal/Auxiliar Cuarto Vocal Auxiliar	Agente de Policía Municipal Agente Segundo Secretario Tesorero Alcalde único constitucional Oficial Mayor Auxiliares (De salud, Educación, Seguridad, Festejos)
<b>Fecha de celebración de la elección</b>	Se realizaba en el mes de febrero	De acuerdo con los estatutos debe realizarse en el tercer domingo de diciembre
<b>Autoridad que convoca</b>	Ayuntamiento de Santa María Huatulco	Agente de Policía y Consejo Comunitario
<b>Persona que dirige la asamblea</b>	Mesa de los debates	Agente de policía, Consejo Comunitario y Mesa de los debates.
<b>Número de asistentes</b>	122 ciudadanos y ciudadanas	74 ciudadanos y ciudadanas

**45.** Expuesto lo anterior, el TEEO consideró que dicho cambio fue realizado conforme a sus normas internas, por lo que los estatutos son válidos, ya que en relación con la modificación de las reglas comunitarias, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

**46.** Al respecto, señaló que, por cuanto hacía a los cambios consistentes en los nombres de los cargos, la fecha de celebración de la elección, la autoridad competente para convocar a una elección, así como las autoridades encargadas de dirigir la asamblea, sí fue puesta a consideración de la Asamblea General Comunitaria, aspectos que fueron aprobados en la asamblea general de veinte de octubre de dos mil veintitrés.

**47.** También, precisó que aun y cuando no se tenía información de la convocatoria emitida a la ciudadanía para la aprobación de sus estatutos, conforme al contenido del acta de asamblea precisada, así como de las listas de asistencia, se advertía que asistieron un total de 71 personas.

**48.** Lo anterior el TEEO lo consideró relevante, ya que señaló que la parte actora en dicha instancia refirió que la elección del Consejo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-217/2025**

Comunitario fue realizada por un grupo minoritario de la comunidad para fines distintos; no obstante, en el acta de asamblea de elección para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de trece de febrero de dos mil veintidós, asistieron un total de ciento veintidós personas, aun cuando solo hayan acudido setenta y un personas a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, para la aprobación de sus estatutos comunitarios, se tiene que acudió más del cincuenta por ciento de la comunidad participante en las asambleas.

**49.** Esto es, dado que no se verificó en el acta de la elección de dos mil veintidós un quorum legal, por el contrario, la verificación para la elección se realizó con las personas asistentes, es que el TEEO tuvo como valida la aprobación respecto a las reglas y normas que rigen la comunidad de Cuajinicuil.

**50.** Por otra parte, el TEEO consideró que aun cuando no obren constancias respecto a la publicidad que se le dio a las convocatorias emitidas para consensar los Estatutos comunitarios de Cuajinicuil, ello no podía considerarse como una inconsistencia que afectara la validez de la elección, pues asistieron 71 personas, que correspondía a más del 50% de la comunidad participante en las asambleas.

**51.** Asimismo, el TEEO precisó que el 29 de enero de este año, le dio vista a la parte actora respecto a las constancias correspondientes a la aprobación del acta referida en la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés y ésta no realizó ninguna manifestación para objetar dichos documentales.

**52.** En consecuencia, el TEEO arribó a la conclusión de que las modificaciones hechas por la comunidad fueron emitidas conforme a Derecho.

### **Emisión de la convocatoria y cambio del método de elección**

**53.** El Tribunal local señaló que conforme a las constancias de autos se advertía de manera indiciaria que el Ayuntamiento de Santa María Huatulco era la autoridad responsable de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del municipio.

**54.** No obstante, lo anterior, el TEEO reiteró que, mediante Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, fue modificado el proceso de elección de la comunidad, facultando para ello al Agente de Policía, como al Consejo Comunitario, para emitir la convocatoria para la renovación de sus autoridades.

**55.** Así, señaló que de acuerdo con los Estatutos Comunitarios aprobados se estableció lo siguiente:

*“Artículo 14. Del nombramiento de la autoridad comunitaria.*

*a) El nombramiento de la autoridad comunitaria se realizará mediante Asamblea General Comunitaria el cual será organizado por el Consejo Comunitario y autoridad auxiliar y comunitaria en turno (Agente de Policía) ...*

*b) La convocatoria la emitirá el Consejo Comunitario y Agente de policía municipal el cual tendrá que sesionar en la segunda semana del mes de diciembre considerándose a partir del domingo como el primer día de la semana y a realizarse la elección al tercer domingo del mes de diciembre del año de elección.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-217/2025

(...)"

56. Posteriormente, el TEEO precisó que, de las constancias de autos, se advertía que la convocatoria controvertida en dicha instancia de 11 de diciembre de 2024 había sido emitida por el agente de policía, secretario de la agencia, tesorero de la agencia, alcalde único constitucional y por 9 integrantes de 10 que firmaron del Consejo Comunitario.

57. También, consideró que, del contenido de la convocatoria para la elección del Agente de Policía Municipal de la Comunidad Indígena de Cuajinicuil, se advertía que está fue fundamentada con el Estatuto Comunitario de la *Agencia de Policía*, aprobado el veinte de octubre de dos mil veintitrés.

58. Por lo anterior, el TEEO argumentó que, contrario a lo expuesto por la parte actora en dicha instancia, la convocatoria impugnada si fue apegada conforme a los usos y costumbres de la comunidad, pues fue emitida por las autoridades facultadas para ello como se observaba en sus propios estatutos, siguiendo el procedimiento establecido para su emisión con base en el sistema normativo que rige su proceso de organización.

59. Por otra parte, con relación a otro de los agravios el TEEO señaló que respecto al cambio al método de elección, aun cuando la hoy parte actora manifestó que hubo un cambio y el mismo no fue aprobado por la asamblea general de la *Agencia de Policía*, lo cierto era que no adujo cuál fue el cambio que se realizó, o de qué manera el mismo les causó afectación, o en su caso, cuál fue el método que la

asamblea general aprobó y fue cambiado de manera arbitraria por la autoridad señalada como responsable en la convocatoria.

**60.** Asimismo, el TEEO consideró que incluso, una vez iniciada la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, para la elección del agente de policía y cabildo de Cuajinicuil, fue sometida la propuesta del orden del día para consideración de la Asamblea General Comunitaria, mismo que mediante el numeral seis, se señaló que la elección se llevaría a cabo mediante papeletas, por voto libre, secreto y directo, bajo registro, asignándole el cargo a quien resultara con mayoría de votos, tal y como se estableció en la convocatoria.

**61.** Y que, la propuesta se aprobó por unanimidad de votos, por lo que se advertía que las personas que asistieron y emitieron su voto, estuvieron a favor de que fuese ese el método de elección a realizar para la renovación de sus autoridades.

**62.** Por lo anterior, el TEEO argumentó que aun cuando en el Estatuto Comunitario, no se haya establecido un método a elegir para la elección de sus representantes populares, éste al ser sometido y aprobado ante la Asamblea General Comunitaria, tiene validez.

**Validez de la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro**

**63.** El Tribunal local señaló que la asamblea referida se llevó a cabo conforme a los Estatutos aprobados por la comunidad porque, de acuerdo con la convocatoria para la elección de Agente de Policía



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-217/2025**

Municipal de la Comunidad de Cuajinicuil, se estableció el procedimiento de inscripción para las personas que desearan registrarse como candidatas, mismo al cual acudió únicamente el ciudadano Jesús Fredy Díaz García.

**64.** Esto es, en el acta de asamblea se señaló el método de elección, y se hizo la precisión respecto al único candidato registrado.

**65.** Asimismo, el TEEO consideró que, para la elección de las personas integrantes del cabildo, se estableció que las mismas se elegirían por votación directa, dando todas las propuestas para los cargos a elegir.

**66.** Posteriormente, refirió que, durante el desarrollo de la asamblea, se cumplieron con los requisitos y bases establecidas en el Estatuto Comunitario de la Agencia de Policía. También, se advertían las firmas de los integrantes de la mesa de los debates, las autoridades de la agencia municipal y ocho personas integrantes del Consejo Comunitario.

**67.** El TEEO concluyó que la comunidad de Cuajinicuil, al regirse bajo su propio sistema normativo, cumplió con el método de elección establecido mediante Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, ya que de las constancias de autos, se corroboró que se sujetaron a sus propias reglas, desde emitir la convocatoria por parte de la autoridad facultada para ello, hasta de establecer las bases para la celebración de la asamblea, así como de someter a consideración de su máximo órgano de decisión el método para la elección de sus propias autoridades.

**68.** Por lo expuesto, el TEEO determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la convocatoria y la celebración de elección de autoridades auxiliares de la Agencia de policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Agravios A y C.**

##### **Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria y arbitraria e ilegal modificación al método de elección de las autoridades municipales**

**69.** Los agravios son **infundados**, por las razones que se explican a continuación:

**70.** Del análisis a los argumentos planteados por la parte actora en la instancia local, así como a las constancias del expediente y las consideraciones expuestas por el TEEO en la sentencia reclamada, se arriba a la conclusión de que el citado Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, además de que explicó ampliamente y de manera lógica las conclusiones a las que llegó en torno al cambio del método electivo en la citada comunidad.

**71.** Esto es así, pues el TEEO valoró el acta de asamblea de la agencia de policía de trece de febrero de dos mil veintidós, a través de la cual resultó electo el cabildo de la Agencia de Policía para el periodo 2022-2024, el acta de Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés realizada para aprobar el estatuto comunitario y el acta de Asamblea Comunitaria celebrada en





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-217/2025**

la agencia de policía de la comunidad indígena de Cuajinicuil, de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, para la elección de Agente de policía y cabildo para el periodo 2025-2027.

72. Con estas documentales, se determinó que, efectivamente, existió una variación respecto a ciertas características de las elecciones realizadas en el año dos mil veintidós y dos mil veinticuatro, lo que no es materia de controversia.

73. Dichas diferencias consistieron en quienes convocan y dirigen la asamblea, nombre de los cargos a elegir, fecha en la que se lleva a cabo la elección y término de esta, así como el número de asistentes.

74. Sin embargo, esta diferenciación se justificó en la regularidad de la asamblea realizada el veinte de octubre de dos mil veintitrés en la cual se aprobaron los nuevos Estatutos Comunitarios, en los que se establecieron las reglas para su elección y el cambio de su sistema normativo interno.

75. Cabe mencionar que, conforme a la copia certificada del Acta de la referida Asamblea General Comunitaria, fue convocada por el Agente de Policía y la autoridad comunitaria y que se encontraron presentes 71 asistentes.

76. Asimismo, por tratarse de la segunda convocatoria para asistir a dicha asamblea, la misma se hacía válida con las personas presentes existentes, ausentes y disidentes.

77. Adicionalmente, una razón más para aprobar el cambio de sistema normativo interno, consistió en que, conforme a lo narrado en

dicha acta, después de la declaración del quórum legal, se instaló la mesa de los debates con un secretario y dos escrutadores, y se puso a consideración de la asamblea la redacción del borrador del estatuto comunitario y las precisiones del mismo y que se realizó el nombramiento directo por parte de la ciudadanía respecto a los miembros del Consejo Comunitario, en el que, a propuesta de la asamblea, fueron electas diez personas.

**78.** De esta forma, se evidencia que, contrario a lo señalado por las personas actoras, el TEEO razonó exhaustivamente porque el sistema normativo interno se modificó conforme a sus normas internas, por lo que los estatutos son válidos.

**79.** Asimismo, la responsable se hizo cargo de que no se contaba con la información de la convocatoria emitida a la ciudadanía para la aprobación de sus estatutos. Al respecto, sostuvo que, dado que no se verificó en el acta de la elección de dos mil veintidós un quorum legal, por el contrario, la verificación para la elección se realizó con las personas asistentes, se tuvo como válida la aprobación respecto a las reglas y normas que rigen la comunidad de Cuajinicuil.

**80.** En suma, pese a que no se cuenta en el expediente con las constancias de la publicitación que se les dio a las convocatorias emitidas para consensar los Estatutos comunitarios de Cuajinicuil, ello no puede catalogarse como una inconsistencia que afecte la validez de la elección, pues asistieron 71 personas, que correspondía a más del 50% de la comunidad participante en las asambleas.



**81.** Por otra parte, es importante destacar que el Tribunal responsable, en la instrucción del medio de impugnación local, dio vista a la parte actora con las constancias correspondientes a la aprobación del acta referida en la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés y ésta no realizó ninguna manifestación para objetar dichas documentales.

**82.** De esta inconsistencia, nada menciona la parte actora en su demanda federal, pues en sus agravios se limita a afirmar que la sentencia adolece de falta de exhaustividad y que se efectuó una valoración probatoria deficiente respecto a la Asamblea realizada para el cambio de reglas, sin embargo, del análisis a la sentencia impugnada se desprende que las conclusiones a las que llegó el TEEO, en gran medida, devienen de la actuación procesal de la propia parte actora, al no desvanecer, en el momento procesal oportuno, la legalidad de la Asamblea comunitaria celebrada para autorizar el cambio del sistema normativo interno.

**83.** Además de que tampoco expone porque, en su concepto, se incurrió en una deficiente valoración probatoria, lo que impide contrastar sus manifestaciones con lo razonado por el TEEO en la sentencia impugnada.

**84.** Es por estas razones, que se estima ajustada a derecho la determinación del TEEO respecto a la legalidad de las modificaciones hechas por la comunidad.

**85.** Igualmente, contrario a lo señalado por la parte actora, está acreditado en autos que, mediante la Asamblea General Comunitaria

de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se facultó al Agente de Policía, como al Consejo Comunitario, para emitir la convocatoria para la renovación de sus autoridades.

**86.** Esto se puede constatar en el texto del artículo 14 de esos Estatutos, en donde se indica que el nombramiento de la autoridad **comunitaria se realizará mediante Asamblea General Comunitaria el cual será organizado por el Consejo Comunitario y autoridad auxiliar y comunitaria en turno (Agente de Policía) y que la convocatoria la emitirá el Consejo Comunitario y Agente de policía municipal.**

**87.** A partir de lo analizado, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a los agravios planteados en contra de la modificación del sistema normativo interno, de ahí que se deben calificar como **infundados**.

### **Agravio B**

#### **Falta de legalidad de la convocatoria**

**88.** El agravio es, en parte, **infundado** y, en parte, **inoperante** por las razones que se explican a continuación:

**89.** La actora planteó ante la instancia local, los agravios siguientes:

- Que la elección de las autoridades municipales de la Comunidad Indígena y Agencia de Policía de San José Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, se elige bajo sistemas normativos internos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-217/2025**

- Que, de acuerdo con su sistema normativo interno, es el ayuntamiento quien se encuentra facultado para emitir la Convocatoria de elección de sus autoridades y es mediante una Asamblea Electiva nombrada por su comunidad, donde se reciben las propuestas de los postulantes.
- Que el doce de diciembre de dos mil veinticuatro tuvieron conocimiento de la convocatoria realizada de manera ilegal por el Agente de Policía y el denominado Consejo Comunitario de dicha agencia, advirtiendo además que modificaron el método de elección de las autoridades municipales para el periodo 2025- 2027, por lo que bajo esa óptica solicitaron se dejara sin efectos la convocatoria emitida el once de diciembre de la pasada anualidad.
- Que el Consejo Ciudadano fue creado por un grupo minoritario de ciudadanos para fines distintos, por lo que no se encuentran reconocidos por su comunidad, careciendo por eso de facultades para emitir la multicitada convocatoria.
- Que de forma arbitraria e ilegal la responsable modificó el método de elección de las autoridades municipales de la comunidad indígena y agencia de policía, la cual goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, por lo que en ningún momento dicha comunidad a través de la Asamblea acordó la modificación de su método de elección, ni de facultar a la autoridad responsable para convocar e intervenir en su elección.
- Derivado del actuar arbitrario e ilegal del agente de policía y del Consejo Comunitario de Cuajinicuil, es que solicitan se declare la invalidez de la convocatoria, así como que el Agente de Policía y Consejo Comunitario se abstengan en la organización y seguimiento de la elección de autoridades municipales.

**90.** A continuación, el Tribunal local señaló el marco normativo relativo a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas; de la perspectiva intercultural; el principio de maximización de la autonomía; de la flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas; la asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena; elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno; el principio de certeza de las elección del sistema normativo interno.

**91.** Posterior a ello, el TEEEO señaló las siguientes pruebas que obran en autos, las cuales estimó eran las más relevantes para el caso concreto.

- El acta de asamblea de la agencia de policía de trece de febrero de dos mil veintidós, a través de la cual resultó electo el cabildo de la Agencia de Policía para el periodo 2022-2024.
- Acta de Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, realizada con motivo de aprobar el estatuto comunitario.
- Acta de Asamblea Comunitaria celebrada en la agencia de policía de la comunidad indígena de Cuajinicuil, de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, realizada para celebrar la elección de Agente de policía y cabildo para el periodo 2025-2027.

**92.** Con dichas documentales el Tribunal local realizó un cuadro comparativo con las actas de elección de 2022; el acta de aprobación de Estatutos Comunitarios y el acta de elección de 2024, de lo que concluyó que hubo una variación respecto a ciertas características de las elecciones realizadas en el año dos mil veintidós y dos mil veinticuatro, en cuanto a quienes convocan y dirigen la asamblea,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-217/2025

nombre de los cargos a elegir, fecha en la que se lleva a cabo la elección y término de la misma, así como el número de asistentes.

**93.** Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que se estima correcta la determinación del Tribunal local de indicar que la convocatoria sí fue apegada conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

**94.** Lo anterior, ya que, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, si bien conforme a las constancias de autos se advierte de manera indiciaria que el Ayuntamiento de Santa María Huatulco era la autoridad responsable de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del municipio, lo cierto es, que mediante Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, fue modificado el proceso de elección de la comunidad, facultando para ello al Agente de Policía y al Consejo Comunitario, para emitir la convocatoria para la renovación de sus autoridades.

**95.** Lo anterior cobra relevancia, ya que, de la convocatoria controvertida en la instancia local, se advierte que ésta se emitió por el agente de policía, secretario de la agencia, tesorero de la agencia, alcalde único constitucional y por 9 integrantes de 10 que firmaron del Consejo Comunitario.

**96.** Asimismo, dicha convocatoria se fundamentó de conformidad con el Estatuto Comunitario de la Agencia de Policía, aprobado el veinte de octubre de dos mil veintitrés.

**97.** Por lo anterior, se concluye que la convocatoria impugnada sí fue apegada conforme a los usos y costumbres de la comunidad, pues

fue emitida por las autoridades facultadas para ello, como se advierte de sus propios estatutos y siguiendo el procedimiento establecido para su emisión con base en el sistema normativo que rige su proceso de organización.

**98.** Por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica en que la parte actora no controvierte las consideraciones expuestas por el TEEO, sino que se limita a reiterar lo expuesto en su demanda primigenia.

**99.** En efecto, de la comparativa realizada, en esta parte de la impugnación, a las demandas de la parte actora presentadas en la instancia local y en la que nos ocupa actualmente, se advierte que replicó las mismas afirmaciones para intentar desvanecer la convocatoria para la Asamblea General motivo de impugnación.

**100.** Sin embargo, nada dice de lo resuelto por el TEEO en su sentencia, de ahí que dichas consideraciones y fundamentos, al no haberse desvanecido, siguen rigiendo respecto a la litis que se analiza.

**101.** Debido a lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte accionante, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

**102.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**103.** Por lo expuesto y fundado; se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-217/2025

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.